lame-0; la-

trigo y

4000 emines va en riente Illoas,

2600

tres

riente

tasa-

seis-2600 ga de Ruiz d del

mino

negas 2400 dos Sanpor iodia

icto-

s de

a y

669

ane-

ner,

rio,

or-

s de

ien-

600

a su

inte

ati-

er al

ad-

de

ital

re-

Lo-

sco

la-

na-

del

de

a -

te;

)a -

tes

tra

sco

ñas

d3

n-

los

nı

de

d3

no

la-

ha

SU



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Con el fin de que los Sres Alcaldes y Ayuntamientes' de la provincia hallen reunidas las disposiciones á que han de atenerse para el desempeño de sus respectivos cargos, se ha hecho una tirada de la ley de 8 de Enero de 1845, de la que arregla las Diputaciones provinciales de igual fecha, y el Reglamento de 18 de Setiembre del mismo año.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de adquirir un ejemplar en la imprenta y Redaccion del Boletin oficial de la provincia y su costo de 8 rs. les sera de abono en las cuentas municipales. Logroño 28 de Diciembre de 1856 =Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA: GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

(Conclusion)

Art. 205. En el tercer domingo de Setiembre se anunciarán las subastas al público, y con-tarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo teniendo lugar el primero el segundo do mingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad senalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciendose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alca de con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si eo el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras OF THE REAL OF THE RE

pa tes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con esclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada à la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el presio del mismo remate ó sean notoriamente beneficio sas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva et Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queca espresado para las subastas con libertad de

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas ántes del primer domingo de Noviembre de cada ano, y remitidas à la administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han obserbado o no las reglas esenciales à que deben sujetarse, y aprobará o desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al Gobernador de la provincia, cuya Autoriuad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la qué se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las que-

jas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el ultimo rematante convengan en la supresion o modificacion de las condiciones ilegales, quedando asi desvanecidos los reparos pu-stos por la Administración o el Gober nador, remitiendo en estos casos el expe-

diente à la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores à la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos tercera- partes de la cantidad señalade por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celabracion de un solo remate á los ocho dias

Art. 213 Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga à un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administracion o del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente à la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve à efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encab-zamientes parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos à responder de los perjuicios que se irroguen à los pueblos

Art. 214. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras parles, el Ayuntamiento procederà à establecer los medios de recaudar los derechos por Administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente à los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera más conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administracion.

Art 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion à la Administracion y Gobernador de la pro-

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento; con preferencia à los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trime tre màs que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos

concentrados, arrendados ó administrados. Art. 217. Para la egecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá ántes de los dias 1.º 1 de Diciembre y Enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas esten representadas en esta opera-

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218 La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorias que sean necesarias à juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada failmia, y las facultades que posean por su propiedad industria, profesion, oficio ó rentas, escluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero o sus dependientes, que se hallen avecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los cousumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el art 7.°, se les cargara en el reparto con arreglo á e-te infimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradue, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pneblo, ó antes del 20 de Enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos à satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podran hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues se-

Avantamiento podranj los interesados recorrir en queja à la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los Avuntamien os, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesa los no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevarájá efecto lo sacordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones o conformidad del Ayuntamiento se remitira a la Administración de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere reci-

Serán motivo para suspender la apro-

1.º El haberse comprendido en el repartimiento à individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida

2.° Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores à la formacion del repartimiento y de la mitadide los individuos del Ayuntamiento a su revision

4.º La falta de exposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuventes, durante el periodo que queda

senalado en el art. 222

La Administracion, segun la importan cia v trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no excederá de 15 dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto fá los repartimientos, los Ayuntamientos podran reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que ei repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administración de provincia o el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtudi de una autorizacion especial del Goberna lor, podrá procederse à la cobranza provisional del segundo tri-

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Avuntamiento, este serà responsable à entregar en Tesoreria el importe del trimestre o trimestres, sufriendo los apremio; à que hava lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda sa-

ti-facer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamien tos y arriendos, estarà á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, il bajo su responsabilidad mancomunada, y con tra los individuos de este serán dirigidos los apremios, y la faccion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Avuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al re-

Art. 223. Contraj las decisiones del j caudador que haya nombrado, las censurara vifiniquitara de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art 232. Cuando los pueblos se negasen à encabezarse en la cantidad que se considere con derecho à exigir la Hacienda pública, la Administración de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies,

Art. 235. Ningun arrendamiento total ni pareial se celebrará por ménos tiempo que el de un año, ni por mas que el de

tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos havan tenido en el ano comun dei último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes à las especies que se gradue podran consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria v negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias más ó ménos favorables, concurrencia o paso de fo-

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda à cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipación por medio de edictos en el pu blo, y con la publicación del pliego de condiciones en el Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo o cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de cien mil rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo à que aquel correspon la, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion

Art. 237 Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo; v de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pue da presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239 Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, prévio el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitiran las proposiciones à la llanalen el término fijado en los edictos, y las pers nas que las hagan han de ofrecer suficientes garantias por su notorio arraigo ó crédito Si no fueran conocidas por estas calidades por el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde

del pueblo de su domicilio. Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos.

1. Oue el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el centrato.

2. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa v á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda

pública.

3. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado. á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo o contencioso.

4. Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion

5.a Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que hava lugar.

6.a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago corres pondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan

7 a Que el arrendamiento se recibe à suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, à la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.a Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

Art 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que hava de publicarse en el Boletin, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

No serán admitidos como li Art. 242. citadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señaladados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, ta Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, to-mando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitiela despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subas-ta, y devuelto el expediente á la administracion, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el piego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, prévios los informes necesarios, y la Administracion expedirá la órden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones

que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion.

Ar. 247. La Administracion en el punto en que se balle establecida, y la Autoridad civil en-los demas pueblos pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por más de un mes contado desde el aia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falla de fianza u otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobacion se difiriese por más de un mes y el rematante se retire. los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que cau-

sen al Estado. Art. 249. Cuando en la subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licita-

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parçiales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se aprirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecera la administración directa por cuenta de la Ha-

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo a lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, expidiéndo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiendose proposiciones que los mej ren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos más próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformara la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento de 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo a los arriendos parciates y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 52. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan à satisfacer la cantidad señalada p r base para el remate, le sera adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público

Art 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.-Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion. -Barzanallana.

ANUNCIO. Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de la villa de Tricio con la dotacion de 800 reales anuales: los aspirantes dirijiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta

dias. Tricio 4 de Enero de 1857 (Este número consta de una hoja.) LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ

C

p

ta

C

el